

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/032/2021

**DENUNCIANTE:** FLOR IVETTE DE JESÚS NAVA, APODERADA LEGAL DE RICARDO TAJA RAMÍREZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

**DENUNCIADA:** ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE MARTINEZ CARBAJAL

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JAIME TERÁN SALAZAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de los hechos denunciados a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra **Abelina López Rodríguez**, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el partido político MORENA, por presuntos actos de calumnia en contra de **Ricardo Taja Ramírez**, candidato postulado por el PRI, al mismo cargo municipal.

**G L O S A R I O**

- Denunciante:** Flor Ivette de Jesús Nava, apoderada legal del Ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional.
- Denunciada:** Abelina López Rodríguez, candidata a presidenta municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el partido político Morena.
- Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado

<b>Consejo General del IEPCGRO:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>IEPCGRO:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>CdCE</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
<b>Morena:</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador

## ANTECEDENTES

### A. Proceso Electoral Local 2020-2021.

**1. Inicio.** El nueve septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Campañas.** El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinticuatro de abril y concluyeron el dos de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

### B. Procedimiento Especial Sancionador.

**1. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de mayo, la denunciante presentó

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escrito a través del cual denuncia actos que a su consideración constituyen calumnia, en contra de su representado Ricardo Taja Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero por el Partido Revolucionario Institucional.

**2. Recepción y requerimiento.** Por acuerdo de veintisiete de mayo, la encargada de despacho de la CdCE, registró la denuncia con la clave de expediente IEPC/CCE/PES/050/2021; en el mismo proveído, previno y apercibió a la denunciante para que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, exhibiera el documento original o en copia certificada con el que acreditara su personería; señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y señalara domicilio cierto del denunciado Partido Político Morena.

**3. Cumplimiento del requerimiento.** El veintiocho de mayo, la denunciante desahogó el requerimiento que se le realizó, mismo que, la encargada de despacho de la CdCE tuvo por recibido, el treinta y uno de mayo del año en curso.

**4. Admisión y emplazamiento.** El dos de junio, la CdCE admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Respecto de la medida cautelar, precisó que se tramitará y resolverá por cuerda separada, por lo que, ordenó formar por duplicado el cuaderno auxiliar e iniciar el trámite respectivo.

**5. Resolución de la medida cautelar.** Mediante acuerdo 027/CQD/03-06-2021, la Comisión de Quejas y Denuncias de IPECGRO declaró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitada por la denunciante, al considerar que resultan ser actos futuros de realización incierta.

**6. Contestación de la denuncia.** El tres de junio, la denunciada y el partido político MORENA, presentaron ante la CdCE, sus respectivos escrito de

contestación y alegatos, argumentando lo que a su interés convino.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** A las diez horas con trece minutos, del día jueves del tres de junio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que se hizo constar, entre otras cosas, la inasistencia de la denunciante y denunciado.

**8. Cierre de actuación y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de la misma fecha en que se llevó a cabo la audiencia, la CdCE determinó el cierre de actuaciones, al advertir que no existían diligencias pendientes por realizar, acordando remitir el expediente original y el cuaderno auxiliar al Tribunal Electoral del Estado para los efectos previstos en el artículo 443 y 444 de la Ley Electoral.

### **C. Tramite del Tribunal Electoral.**

**1. Registro y turno.** Mediante acuerdo de cinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José Inés Betancourt Salgado, ordenó integrar el expediente TEE/PES/032/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley de Instituciones, el cual tuvo lugar mediante oficio PLE-1664/2021.

**2. Radicación y cierre de instrucción.** El siete de junio, el Magistrado ponente radicó el expediente y al verificar que la autoridad instructora cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Instituciones, declaró el cierre de instrucción poniendo los autos del Procedimiento Especial Sancionador, en estado de resolución, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de

todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de denuncia cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del quejoso, anexando copia certificada del poder notarial con la cual acredita la representación, asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazada la denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes y solicita la medida cautelar respectiva.

**TERCERO. Hechos denunciados y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

#### **I. Escrito de queja y acuerdo de recepción.**

Del escrito de queja se advierte que la denunciante señala a la candidata del partido político Morena; como probable responsable de conductas que pudiesen constituir vulneración a la normatividad electoral.

Atendiendo a lo anterior, la denunciante precisó que los hechos denunciados son imputables directamente a la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la

Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido MORENA, quien ha desplegado actos que son contrarios al artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues ha utilizado los medios de comunicación para levantar calumnias contra el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional, bajo lo siguiente:

- Que el día 12 de mayo, siendo aproximadamente a las 09:41 horas del día, la actual candidata realizó una rueda de prensa en la cual habló sobre el suceso ocurrido el 11 de mayo en la colonia La Laja, que ésta fue compartida a través de una transmisión en vivo de su página verificada de la red social Facebook, donde hizo las manifestaciones siguientes:
- Que el PRI ya ha utilizado estas tácticas criminales en otros procesos electorales cuando se sienten derrotados intentan intimidar a la población para inhibir la participación de la gente.
- Que detrás de todo esto está el PRI, porque están desesperados porque en la encuesta no levantan en el estado, si algo nos pasa, culpamos al PRI.
- Que si algo me pasa haré responsable al candidato del PRI, yo no tengo trato con nada, mi vida ha sido transparente, nosotros no estamos de lado de lo negro, nosotros estamos al lado de lo blanco.

Que por lo anterior se entiende que la ciudadana Abelina López Rodríguez, a través de diversos medios de comunicación sustenta que el Partido Revolucionario Institucional, y tanto su candidato Ricardo Taja Ramírez, participaron en el atentado del día once de mayo en la colonia La Laja.

## **II. Contestación realizada por la probable responsable.**

Para desvirtuar la configuración de las conductas perseguidas por la autoridad sustanciadora, en su defensa, la probable responsable contestó en esencia, lo

siguiente:

- Que en el caso se surten varias causales de improcedencia, porque se trata de meras suposiciones, sin que las pruebas aportadas por el denunciado se establezcan de manera indiciaria alguna vulneración a las normas electorales que invoca.
- Que, su denuncia se basa en una falsa apreciación subjetiva porque de las pruebas no se acredita hubiese desplegado las conductas que me atribuye la apoderada del denunciante de ahí que no se surten los dispositivos legales que invoca.
- Que en la presente queja se actualiza el desechamiento, porque en principio, los hechos denunciados concatenados con las pruebas no demuestran una vulneración a los artículos invocados, con base en esas razones es que la queja también resulta frívola
- Que lo único cierto es que di una rueda de prensa en uso de mi derecho humano de libertad de expresión garantizado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Que desconozco las notas periodísticas, sin embargo en caso de que hubieran sido publicadas, se encuentran amparadas en el derecho humano de libertad de prensa garantizado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que resulta falaz, que las conductas reprochadas por la quejosa en la presente queja, resulten contrarias a la ley, en virtud de que las limitantes que prevé el artículo sexto, ninguna de ellas se violenta.
- Que por lo que respecta al artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no se actualiza, toda vez que en cuanto a la propaganda y mensajes, no existe ninguna que vulnere ese artículo, acogiéndose al principio de presunción de inocencia.

- Que el partido denunciante incumplió su carga probatoria del que afirma está obligado a probar, acorde a lo que establece el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

### III. Partido político Morena.

Para desvirtuar la configuración de las conductas perseguidas por la autoridad sustanciadora, en su defensa, el Representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) probable responsable contestó en esencia, lo siguiente:

- Que en el caso se surten varias causales de improcedencia, porque se trata de meras suposiciones, sin que las pruebas aportadas por el denunciado se establezcan de manera indiciaria alguna vulneración a las normas electorales que invoca.
- Que, su denuncia se basa en una falsa apreciación subjetiva porque de las pruebas no se acredita hubiese desplegado las conductas que me atribuye la apoderada del denunciante de ahí que no se surten los dispositivos legales que invoca.
- Que en la presente queja se actualiza el desechamiento, porque en principio, los hechos denunciados concatenados con las pruebas no demuestran una vulneración a los artículos invocados, con base en esas razones es que la queja también resulta frívola
- Que de la lectura que se realice a la denuncia, se puede advertir que, no contienen dato alguno de hechos ilícitos denunciados y su sustanciación a ningún fin práctico llevaría.
- Que la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y el Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen en que casos debe ser declarado procedente el desechamiento de la queja o denuncia.

- Que lo único cierto es que la candidata dio rueda de prensa en uso de su derecho humano de libertad de expresión garantizado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Que el partido político desconoce las notas periodísticas que señala, sin embargo en caso de que hubieran sido publicadas, se encuentran amparadas en el derecho humano de libertad de prensa garantizado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que es falso, que la candidata hubiese realizado declaraciones negativas en contra de persona o partido alguno.
- Que resulta falaz, que las conductas reprochadas por la quejosa en la presente queja, resulten contrarias a la ley, en virtud de que las limitantes que prevé el artículo sexto, ninguna de ella se violenta.
- Que por lo que respecta al artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no se actualiza, toda vez que en cuanto a la propaganda y mensajes, no existe ninguna que vulnere ese artículo, acogiéndose al principio de presunción de inocencia.
- Que el partido denunciante incumplió su carga probatoria del que afirma está obligado a probar, acorde a lo que establece el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

#### **IV. Medios de pruebas ofrecidos por las partes.**

Para sostener sus afirmaciones, las partes aportaron y les fueron admitidas por el Instituto Electoral, las probanzas siguientes:

##### **A. De la denunciante.**

**1. La documental técnica.** Consistente en disco compacto que contiene dos

videos. El primero con una duración de seis minutos cuarenta segundos y el segundo con una duración de un minuto cero cinco segundos.

**2. La Inspección ocular.** A las notas periodísticas y video que se presentan en las siguientes ligas:

- ✓ <https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/videos/181867180472508/>
- ✓ <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/denuncian-ataque-equipo-de-morenista>
- ✓ <http://redesdelsur.com.mx/index.php/es/municipio-pag1/municipios-acapulco1/acusa-abelina-lopez-al-pri-del-ataque-armado-en-la-laja>
- ✓ <https://www.unotv.com/estados/guerrero/abelina-lopez-candidata-de-acapulco-denuncia-ataque-armado/>
- ✓ <https://guerrero.quadratin.com.mx/amenaza-la-mana-en-favor-del-pri-abelina-la-apoyan-transportistas/>

**3. La técnica.** Consistente en la impresión de cinco capturas de pantalla enfocadas en la existencia de las notas periodísticas derivadas de las declaraciones de la candidata denunciada sobre los hechos fundatorios de la denuncia.

**4. La Presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

**5. La instrumental de actuaciones.** Consistente en cada una de las actuaciones tendentes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento. Se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la queja.

#### **B. De la denunciada.**

**1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en cada una de las actuaciones que conforma el expediente, y de todas la que en la instrucción del procedimiento se genere, en todo lo que le beneficie.

**2. La Presuncional** en su doble aspecto legal y humana, consistente en la

consecuencia de que se deduzcan de un hecho o indicio conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en todo lo que le beneficie.

**C. Del Partido Político Morena.**

**1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en cada una de las actuaciones que conforma el expediente, y de todas la que en la instrucción del procedimiento se genere, en todo lo que le beneficie.

**2. La Presuncional** en su doble aspecto legal y humana, consistente en la consecuencia de que se deduzcan de un hecho o indicio conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en todo lo que le beneficie.

**V. Pruebas recabadas por la CdCE.**

**Acta circunstanciada 071.** De inspección de cinco sitios, links o vínculos de internet y un disco compacto DVD-R, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenidos de las publicaciones a las que hizo alusión en su queja.

**Acuerdo 135/SE/23-04-2021 y anexo 1,2 y 3.** Por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido político Morena, para el Proceso Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**VI. Objeción de pruebas.** La denunciada y el partido político Morena en sus respectivos escritos en el número IV de objeción de pruebas, objetan las pruebas uno y tres, en razón de que el alcance y valor probatorio que pretende dar la oferente resulta inconducente para acreditar algún hecho hacia su persona; asimismo los videos y diversas fotografías son insuficientes para demostrar la conducta infractora a la ley electoral; respecto a la inspección ocular la objetan porque se advierte que la denunciada no tiene participación ni se menciona en dichas documentales. Por tanto, señalan no existen pruebas ni siquiera indiciarias que demuestren las conductas reprochadas por el denunciante, las mismas no son aptas para acreditar las conductas denunciadas supuestamente contrarias a derecho.

**VII. Valor de las pruebas.** Con fundamento en el artículo 423, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 18, fracción I, II, V, VII, IX y X, y 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como documentales públicas, consistentes en el acta circunstanciada signada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, así como las copias certificadas del acuerdo y sus anexos del Consejo General de IEPCGRO, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2014**, y **36/2014** de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>2</sup>”** y **“PRUBEAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>3</sup>.”**

Las pruebas serán analizadas y valoradas de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>4</sup>”** de la que se

---

<sup>2</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

<sup>3</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>4</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de fondo, es pertinente señalar que, del escrito de queja no se advierte que la denunciante le haya imputado directamente algún acto o hecho antijurídico al Partido Político MORENA, por lo que el estudio del presente asunto, se centrará únicamente a los que le atribuyen a la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el partido político de Morena.

En ese sentido, la controversia se centrará en determinar si la denunciada es responsable o no por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 283 de la Ley Electoral; 24 y 47 de los Lineamientos, relativo a la difusión de propaganda que podría constituir calumnia.

##### **A. Marco normativo relativo a los actos o hechos denunciados.**

Los artículos 6, de la Constitución Federal, y 7, apartado C, de la Constitución Local, reconocen a la libertad de expresión, como un eje rector del sistema democrático, al establecer que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En términos similares el marco el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Por su parte, los artículos 41, Base III, apartado C<sup>7</sup>, de la Constitución Federal, y 38, fracción II<sup>8</sup>, de la Constitución Local, establecen que los partidos políticos deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política y electoral que difundan.

Por otro lado, el artículo 283 de la LIPEG establece que la propaganda y mensajes que se difunda durante las campañas electorales, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6, de la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 440, párrafo segundo, de la Ley Electoral, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda en medios de comunicación que denigre o calumnie, sólo podrán iniciarse a instancia de parte.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: *i)* el respeto a los derechos y reputación de los demás y; *ii)* la protección a la seguridad nacional y el orden público.

---

<sup>5</sup> Artículo 19, párrafo dos.

<sup>6</sup> Artículo 13 párrafo uno.

<sup>7</sup> Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

<sup>8</sup> **Artículo 38.** Queda prohibido a los partidos políticos y a los candidatos independientes:

[...]

II. Utilizar en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas;

A su vez, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia se entiende como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>9</sup>.

Además, ha indicado que, el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado<sup>10</sup>.

Criterio que resultó aplicable en el recurso de apelación **323** de **2012**, del que conoció la multicitada Sala Superior, en cual se dijo que el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido; debido a que el debate político, como medio de ejercicio de la libertad de expresión e información amplifica el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones vertidas en esas confrontaciones ya que permite el intercambio de ideas relacionadas a temas de interés público en una sociedad democrática.

De esta forma, la calumnia se compone de los siguientes elementos: **objetivo, subjetivo y electoral (su impacto en el proceso electoral)**.

**a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

**b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

---

<sup>9</sup> Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

<sup>10</sup> Jurisprudencia **11/2008** de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO**”.

- c) Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Determinando que, sólo con la reunión de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ámbito en el que se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

## **B. Acreditación o no de la infracción denunciada.**

### **1. Calumnia.**

Derivado de lo expuesto dentro del marco normativo correspondiente al presente apartado, tenemos que, no se configuran los tres elementos necesarios para la acreditación de actos que constituyen calumnia, por lo que, este Tribunal considera **inexistentes** los hechos denunciados.

16

A fin de tener claro los hechos o manifestaciones que la denunciante considera calumniosa, se estima necesario **precisar** que solo serán objeto de análisis las **publicaciones**, que contengan las frases que la apoderada legal del quejoso, señala en su denuncia, los cuales para mayor claridad se transcriben.

*“...el PRI ya ha utilizado estas tácticas criminales en otros procesos electorales cuando se sienten derrotados, intentan intimidar a la población para inhibir la participación de la gente.”*

*“si algo me pasa haré responsable al candidato del PRI.”*

*“¿Quién trae la maña? Ellos...”*

Confrontadas las anteriores frases, con las pruebas aportadas, no se advierte que sean de la autoría de la candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, del partido político Morena.

Porque de las mismas no se acredita que se hubiesen desplegado las conductas atribuidas y que ello tenga como finalidad la vulneración de los preceptos que señala, pues el denunciante incumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Puesto que, para que dichos actos se acrediten, debe haber una conjunción de los tres elementos antes señalados, en el presente caso, resulta evidente que **no concurre la actualización de los tres elementos**, como se analiza a continuación:

#### **Elemento objetivo.**

Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza este elemento, porque del contenido de los links y el disco compacto, no se advierte la imputación de un hecho o delito que sea falso. Se advierte que dichos discursos no demuestran de forma directa o inequívoca hechos o delitos falsos proferidos por la denunciada.

Lo anterior, ya que el contenido de los mensajes versa sobre páginas periodísticas de las que no se puede inferir que sean autoría de la denunciada.

De ahí que el contenido del material cuestionado, de acuerdo al contexto, se encuentra dentro del marco del debate electoral y, a su vez, amparadas por la libertad de expresión, motivo por el cual este órgano jurisdiccional considera que, a pesar de que se trata de una serie de críticas severas y que, por tanto, pueden resultar molestas e incómodas para el denunciante, no configuran la calumnia al no estar frente a la imputación de un hecho falso, sino que básicamente se trata de opiniones y, por otra parte, de la postura de quien emitió la nota periodística.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que para actualizar la infracción en cuestión se debe estar en presencia de la interpretación unívoca sobre la imputación de un hecho o delito falso. Así que, como ya se adelantó, la presente controversia trata de expresiones

que no constituyen ninguna de las hipótesis que exige el referido órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque el discurso político debe privilegiarse y maximizarse para garantizar de forma efectiva la libertad de expresión y, por tanto, permitir las expresiones antes indicadas.

Contrario a lo anterior, el hecho de que los mensajes denunciados surjan dentro del debate político, deriva en la necesidad de permitir la libre circulación de ideas e información con relación al actuar tanto de gobiernos, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, así como de cualquier persona que esté interesada en emitir su opinión y ofrecer información.

En tal sentido, la libertad de expresión debe extenderse no solamente a quien genera la información o las críticas generales con carácter de aceptables o neutrales, sino también las opiniones o críticas como en la presente controversia.

Por lo cual, este ente colegiado considera que, al no acreditarse el elemento objetivo en contra de la denunciada, **es innecesario estudiar el elemento subjetivo y el electoral**, en el primero de los cuales correspondería analizar la intencionalidad de dar a conocer las expresiones denunciadas y si acontecieron o no dentro del proceso electoral, por ello, es que no se actualiza la infracción de calumnia.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares porque bajo la apariencia del buen derecho, resultan ser actos futuros de realización incierta, esto es, porque se está en presencia de hechos respecto de los cuales no es posible proveer medidas cautelares, porque son acontecimientos que quizá no lleguen a suceder, y menos aún con las características infractoras a que alude el denunciante sin mayor respaldo legal y probatorio.

Además, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante se encuentra debidamente motivada en el análisis exhaustivo de los

hechos denunciados, mediante la verificación de cinco links ofrecidos por el quejoso lo cual quedó debidamente desahogado junto con el disco compacto en el acta circunstancia 071 de veintisiete de mayo, a partir de los supuestos normativos que constituyen el ilícito de calumnia en materia electoral.

Este análisis permite concluir que, en el momento procesal en que se actuó, no se advertía la procedencia de la medida cautelar, lo anterior lleva a determinar a este Tribunal Electoral, que no se acreditó el elemento objetivo de la calumnia, consistente en la imputación de hechos falsos que hagan probable la ilicitud de la opinión expresada en los links ni en el disco compacto, así como tampoco se aprecia el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano de la parte quejosa.

Lo anterior debido a que el contenido de las pruebas aportadas deviene de una opinión del emisor, que en ningún momento constituye una imputación de un delito, por lo que al no acreditarse el elemento objetivo del ilícito denunciado no se encuadra la hipótesis normativa con el injusto reprochado de calumnia.

19

Por lo expuesto y, en razón que, es necesario la concurrencia de todos los elementos (objetivo, subjetivo y electoral) **para acreditar la infracción a la normativa electoral**, relativa a la calumnia, este Tribunal estima que lo procedente es declarar inexistente la infracción atribuida a la denunciada.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a la ciudadana Abelina López Rodríguez y al Partido Político Morena, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Notifíquese: Personalmente** a la apoderada legal del denunciante y a la denunciada, **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y al Partido

Político Morena, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

20

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS